

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-888/2013

**ACTOR: BALDEMAR RUEDA
GUERRERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Baldemar Rueda Guerrero, en contra de la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de resolver un procedimiento sancionador intrapartidario incoado por el actor en contra de diversos militantes así como adherentes, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de imposición de sanción. El dieciocho de enero de dos mil trece, el hoy enjuiciante Baldemar Rueda Guerrero, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, denuncia en contra de diversos militantes y adherentes del referido partido político en el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.

II. Escrito de petición. El seis de abril de dos mil trece, el actor solicitó al Comité Directivo Estatal dejara de ser omiso, y le requirió iniciara el trámite del procedimiento sancionador y en su caso se decretara la expulsión de los militantes y adherentes del partido político denunciados.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dieciocho de abril de dos mil trece, Baldemar Rueda Guerrero, promovió el presente juicio ciudadano, a efecto de impugnar del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, la falta de respuesta a los referidos escritos.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Tramitación. El veinticuatro de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito a través del cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en Nuevo León, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias atinentes.

II. Turno. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-888/2013** y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1994/13, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c) y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en calidad de militante de un partido político, que alega una presunta omisión cometida por un órgano del Partido Acción Nacional de resolver una solicitud para iniciar procedimiento sancionador en contra de diversos militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación de mérito, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7º; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identifican las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no han dejado de actualizarse, al tratarse de omisiones de dar respuesta a la solicitud del actor.

Ello porque las violaciones reclamadas son de tracto sucesivo y se surten de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, consultable a fojas 478 y 479 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia en el volumen 1, con el rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos u omisiones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se ha reseñado con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, para controvertir las omisiones de dar trámite, resolver y dar respuesta a su solicitud para instaurar procedimiento sancionador en contra de varios militantes y adherentes.

El actor comparece ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, calidad que no fue controvertida por el órgano partidario, por lo que es procedente tenerla por cierta.

d) **Interés jurídico.** Se actualiza, porque el actor es quien presentó los escritos por los que solicitó se le sancionara a varios militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.

e) **Definitividad.** También se satisface el presente requisito, ya que conforme al Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión impugnada no procede algún medio de defensa intrapartidario que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En su informe la autoridad aduce la actualización de dos causales de improcedencia; en concreto, la falta de interés jurídico del actor, y que el juicio ha quedado sin materia.

Por lo que hace a la primera de las causas mencionadas esta deviene infundada, esto por la razón ofrecida al pronunciarnos sobre la acreditación del interés jurídico del promovente realizado en párrafos anteriores.

En distinto orden, también carece de razón al afirmar que debe de sobreseerse en el juicio porque ha cesado la omisión reclamada, habida cuenta que informa que el asunto está en etapa de investigación.

Ello es así, puesto que ese pronunciamiento debe hacerse al realizar el fondo del asunto, puesto que es la materia de la controversia, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia en comento.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos del medios de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. De la lectura de la demanda se desprende que el actor expone como punto medular que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, ha omitido dar trámite y resolver el escrito de petición de dieciocho de enero de dos mil trece, en el cual solicitó instaurar procedimiento sancionatorio en contra de varios militantes y adherentes del partido político, así como el diverso escrito de seis de abril siguiente en el cual requirió al referido Comité Directivo Estatal dejar de ser omiso, en consecuencia solicita la intervención del órgano jurisdiccional federal a fin que se le restituya en el goce de los derechos vulnerados por la responsable, y en consecuencia, se le ordene dar respuesta por escrito, en breve término, a su petición.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor por cuanto hace a la omisión que se atribuye al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, por las siguientes consideraciones.

Debe destacarse que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el

derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad sobre el particular, es pertinente destacar que el citado artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos es del tenor siguiente:

“Artículo 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; por en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la constatación.

2. La respuesta debe ser **notificada**, en breve plazo, al peticionario.

Esta misma lógica se sigue tratándose de los partidos políticos, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia número 5/2000, consultable a fojas 473 y 474 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia en el volumen 1, bajo rubro **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**

Ahora bien, en la especie y en lo que al caso interesa, el accionante manifestó en su escrito presentado el **dieciocho de enero de dos mil trece**, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, lo siguiente:

“Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta, para pedirle dar proceso a las siguientes personas que incurrieron en un delito de violación a los estatutos de nuestro partido ya que estuvieron participando por otro partido que es el PT (Partido del Trabajo) para lo cual anexo fotografías donde podemos ver que las diferentes personas mencionadas en el listado que proporciono para que se dé el trámite necesario”.

De la transcripción anterior, se desprende que el actor, ejerciendo su derecho de petición, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo

León, que de acuerdo a las probanzas y nombres entregados, se procediera a dar el trámite necesario por la presunta violación a los estatutos del partido político.

Asimismo, por escrito de seis de abril del presente año, el actor reitero su solicitud, e instó a al Comité Directivo Estatal para que iniciara el procedimiento sancionador en contra de los militantes y adherentes que cometieron presuntas violaciones a la normativa partidaria.

Con base en lo anterior, es claro que si el actor solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa que se procediera de conformidad con su petición y se notificara la respuesta a su solicitud, la responsable estaba compelida a dictar un acuerdo por escrito que debió haber sido hecho del conocimiento del peticionario en breve término. Situación que, en la especie, no ocurrió.

Por su parte, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

‘...’

En el caso concreto, al haber tenido conocimiento de los hechos expuestos en los escritos en cuestión, específicamente de que diversos miembros activos y adherentes participaron con otro partido político, con fundamento en el artículo 39 fracción I, que establece *“I. Una vez que el Comité correspondiente o su Presidente tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, **ordenará, si lo consideran necesario, una investigación de los***

***mismos**, agotada esta resolverá sobre el inicio del procedimiento.*”, el suscrito Presidente ordenó el inicio de la investigación de los mismos, para lo cual, procedió a requerir a la Lic. Jovita Morín Flores, Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, que por su conducto solicitara a dicha Comisión copia certificada del registro de los integrantes de las planillas inscritas por todos los partidos políticos en el pasado proceso electoral del 2012 para el Municipio de Doctor Arroyo, a fin de que este Comité Estatal cuente con los elementos suficientes para en su caso, iniciar el procedimiento de declaratoria de expulsión en contra de quien resulte procedente.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el accionante este Órgano Directivo no ha incurrido en omisión alguna respecto de los hechos que refiere el C. Baldemar Rueda Guerrero, tan es así que como se precisó en líneas anteriores este Comité se encuentra en la etapa de investigación prevista en el multicitado artículo 39 fracción I; y además debe considerarse que para la aplicación de sanciones se cuenta con un término de 365 días naturales a partir del día en que ocurrió la falta se tuvo conocimiento de ella, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, por lo que, este Comité Estatal aún se encuentra dentro de dicho plazo para desahogar el procedimiento que corresponda.

Cabe hacer mención que en virtud de tratarse de un procedimiento que le compete única y exclusivamente llevar a cabo al Comité Directivo Estatal, este órgano no se encontraba obligado a notificar al referido Rueda Guerrero de las actuaciones que se lleven a cabo respecto la investigación de hechos contrarios a los Estatutos y Reglamentos cometidos por algún miembro activo o adherente del Partido Acción Nacional.

Además de lo anterior, este Comité Directivo Estatal se encontraba imposibilitado para notificarle lo determinado respecto al caso que nos ocupa ya que el C. Baldemar Rueda Guerrero, en sus dos escritos que ahora refiere omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

...'

De lo anterior se obtiene que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento sobre aplicación de sanciones, dice ordenó se abriera una investigación sobre los hechos denunciados y se realizaran diversas diligencias.

Asimismo, señala que al tratarse de un procedimiento que le compete única y exclusivamente al Comité Directivo Estatal, no se encontraba obligado a notificar al hoy actor Baldemar Rueda Guerrero respecto a la investigación de hechos, además de encontrarse imposibilitado para notificar al enjuiciante ya que omitió señalar domicilio en sus escritos.

Cabe destacar que la autoridad si bien señaló que actuó en consecuencia a las solicitudes descritas antes, ninguna prueba allegó para determinar su proceder.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, se encontraba compelida a dar respuesta a sus escritos, como ya quedó señalado en párrafos anteriores amparado en el derecho fundamental de petición. Asimismo, el propio reglamento sobre aplicación de sanciones en su artículo 35, obliga a notificar al interesado, el cual para mayor claridad señala:

Artículo 35. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.

Por lo tanto, al ser el enjuiciante el que solicitó de manera personal el inicio del procedimiento de sanción, la autoridad debió notificarle el estado que guarda la solicitud, como lo mandata el citado reglamento sobre imposición de sanciones en su artículo 41, el cual impone que en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitir el acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, o en su caso, de prevención o desechamiento, el cual en la parte atinente señala:

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR LAS
COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS
ESTATALES**

De los acuerdos de radicación, prevención o desechamiento

Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión **en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante**

el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

...

Finalmente, la responsable argumenta que no estuvo en aptitud de notificar al actor, toda vez que omitió señalar en sus escritos domicilio para llevar a cabo esa diligencia.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que efectivamente los escritos de petición presentados por el ahora actor Baldemar Rueda Guerrero ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, carecen de domicilio para llevar a cabo la notificación, sin embargo tampoco se desprende que exista constancia alguna que pruebe la intención del multicitado Comité de hacerse llegar de los elementos necesarios, a través del Registro Nacional de Miembros del partido político, para llevar a cabo la notificación, o en su caso, al encontrarse material y legalmente impedido para llevar a cabo la notificación, que ésta se hubiese realizado por estrados.

En consecuencia, al quedar acreditada la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y al haber transcurrido más de tres meses desde el momento en que fue presentada, lo procedente es ordenar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria dé respuesta por escrito a la solicitudes formuladas por el accionante el dieciocho de enero y seis de abril de dos mil trece, acorde al procedimiento que para tal efecto establece su normativa intrapartidaria, y le sea notificada al actor de forma personal, **en el domicilio señalado en la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Una vez cumplido lo anterior, la autoridad deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria adjuntando las constancias con las que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en Derecho proceda, respecto de las solicitudes formuladas por el actor el dieciocho de enero y seis de abril de

dos mil trece, y le notifique en el domicilio señalado en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, acompañando copia certificada de la presente resolución y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA